

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/83/2018, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO **RAUL CRUZ MEDINA TORRES**, POR PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE: " **La convocatoria emitida y firmada en fecha 30 de octubre de 2018 por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Claudia Ruiz Massieu Salinas, para el proceso de selección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, misma convocatoria que puede consultarse en el siguiente link de la página de internet institucional: http://.prislp.org-mx/imagenes/CONVOCATORIA_2018-2021.pdf**", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/83/2018

**PROMOVENTE: C. RAÚL CRUZ
MEDINA TORRES.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL DE SAN LUIS
POTOSI.

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**

**SECRETARIO: LIC. GABRIELA
LOPEZ DOMINGUEZ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 22 de noviembre de
2018, dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/83/2018, promovido por el C. Raúl Cruz Medina Torres, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en contra de: “ La convocatoria emitida y firmada en fecha 30 de octubre de 2018 por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Claudia Ruiz Massieu Salinas, para el proceso de selección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, misma convocatoria que puede consultarse en el siguiente link de la página de internet institucional: http://.prislp.org.mx/imagenes/CONVOCATORIA_2018-2021.pdf...”

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado.

GLOSARIO

Actor. C. Raúl Cruz Medina Torres.

Autoridad responsable. Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional

Acto impugnado. La convocatoria emitida y firmada en fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Claudia Ruiz Massieu Salinas, para el proceso de selección de las

personas que integrarán el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, misma convocatoria que puede consultarse en el siguiente link de la página de internet institucional: http://.prislp.org.mx/imagenes/CONVOCATORIA_2018-2021.pdf. ...”

Carta Magna: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO.

1. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del impetrante, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El día 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Presidenta Claudia Ruiz Massieu Salinas, emitió la Convocatoria para la Elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, para el periodo estatutario 2018-2021.

- 1.2 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con la Convocatoria de fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la presidenta Claudia Ruiz Massieu Salinas el C. Raúl Cruz medina Torres, ante este Órgano Electoral, interpuso el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante escrito que fue presentado, el día 7 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.
- 1.3** En data 8 ocho de noviembre de la presente anualidad, este Tribunal requirió al comité Directivo Estatal del PRI y a la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, a efecto de que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- 1.4 Remisión del recurso en comento de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI.** Con fecha 13 trece de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el C. Edmundo Azael Torrescano Medina Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, sin número de oficio, remitió a este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- 1.5 Remisión del recurso en comento del Comité Directivo Estatal del PRI.** Con fecha 14 catorce de noviembre del 2018

dos mil dieciocho, el Mtro. Martín Juárez Córdova Presidente de la Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con número de oficio **PRISLP/SJyT/243/2018**, remitió a este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

- 1.6 Tercero Interesado.** El día 11 once de noviembre del presente compareció ante la Presidencia del Comité Directivo Estatal el C. Daniel Alberto Gutiérrez Hermoso en su carácter de Tercero interesado en el presente asunto y en calidad de representante de la Planilla Color Blanco dentro del Proceso de Renovación del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- 1.7 Turno de ponencia** En auto de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, se ordenó turnar el presente expediente al Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para efectos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. El día 15 quince de noviembre de la presente anualidad, se turnaron físicamente los autos a la ponencia del Magistrado Instructor.
- 1.8** Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, el día 20 veinte de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se señalaron las 9:00 nueve horas del día 22 veintidós de noviembre de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 12 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1.- COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 27 fracción V, y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 28 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

2.- REENCAUZAMIENTO: No obstante que este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, es preciso advertir en la demanda del actor, que su controversia se centra en combatir la legalidad de una convocatoria emitida por la Presidenta de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la cual se sientan las bases para la Elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, para el periodo estatutario 2018-2021.

Por lo tanto, la connotación de su impugnación se estima de naturaleza intra partidaria.

En esas circunstancias, cuando el acto controvertido se finca en una controversia al interior del Partido, es menester que el actor previamente a instaurar al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, agote las instancias partidistas.

En efecto el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece lo siguiente:

“El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que este afiliado violan algunos de sus derechos político-electorales...”

El Juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en el párrafo primero de la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano. “

Del precepto trasunto, se puede advertir que efectivamente el militante del Partido Político que estime que se han violado sus Derechos Político-Electorales, por parte de un Órgano Partidista, debe agotar los medios de impugnación previstos en sus normas internas.

En ese orden de ideas, se trae a relieve que el Partido Revolucionario Institucional, se rige por un Código de Justicia Partidaria, mismo que en su libro tercero, capítulo V, contempla un medio de impugnación denominado “Del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.”

Al respecto el mencionado Código en su artículo 60, establece la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, su texto es el siguiente:

“El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código. En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.”

En esas circunstancias, al ser una Convocatoria de Elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, una decisión legal y estatutaria emitida por un Órgano de Partido Político, como lo es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en vinculación con el Comité Directivo

Estatal y con otros órganos del partido, este Tribunal estima que contra su emisión procede el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, y en consecuencia, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional en la que nos encontramos, debió el actor agotar el medio de impugnación intrapartidario, atendiendo a que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben sujetarse invariablemente al Principio de Definitividad. Al efecto, es aplicable el Criterio Jurisprudencial ¹ P./J. 11/2018 (10a.) emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya voz es la siguiente:

“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del

¹ **Consultable en:** Tesis: P./J. 11/2018 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 20171117. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, junio de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Página: 8

El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 11/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo...”

Así las cosas, para tutelar de manera exponencial el derecho humano de acceso a la justicia del promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima adecuado desechar de plano el presente medio de impugnación, y en su lugar se ordena reencauzarse a la autoridad partidaria competente para que sea esta la que se encargue de substanciar con libertad de jurisdicción la controversia que nos ocupa, empero de conformidad con el artículo 60 de Código de Justicia Partidario del PRI, como Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante; esto sin duda le privilegiara su derecho a ser escuchado dentro de procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo no queden inauditos.

Por los motivos antes aludidos, se estima ajustado a derecho reencauzar el presente medio de impugnación a la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI, pues es esta autoridad, la que resulta competente para conocer de la presente controversia en términos de lo dispuesto en los artículos 9 fracción II y 24 fracción X del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 212/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las*

² Consultable en: 1000819. 180. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 229.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada...”

2.1 Efectos de la Sentencia. El acto impugnado admite un medio de impugnación intra partidario del PRI, como se acredita en el considerando 2 de esta resolución, mismo que se denomina “Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante”.

Como consecuencia de lo anterior, y en observancia al Principio de Definitividad, se reencauza este medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI,

a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por el actor, en el entendido de que al momento de resolver lo conducente, deberá darle tratamiento de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, en términos de las disposiciones aplicables por el Código de Justicia Partidista del PRI y demás normativa interna.

Gírese atento oficio a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI del Estado de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

Se le concede el **plazo de 48 horas**, para que informe los actos o resoluciones dictados con motivo del acatamiento a esta resolución, el plazo empezará a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio, con el apercibimiento de que en caso de omisión, será acreedor a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 60 de la ley de Justicia Electoral; así mismo, se le hace saber que la resolución definitiva que en su momento dicte, deberá realizarse de manera pronta y expedita, conforme al estricto acatamiento de los plazos que establecen las normas internas del PRI, a efecto de que la controversia suscitada no quede sin posibilidad de ser reparada en la etapa de selección de candidaturas internas para integrar el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, conforme a los numerales 126,158 y 159 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 11, 14, 18 y 23, fracción III del Reglamento de la Comisión Nacional de

Procesos Internos y el 4, 5 y 27 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas.

2.2 NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Recurrente y al Tercero interesado, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las Autoridades responsables.

2.3 PUBLICIDAD DE LA RESOLUCION. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **deshecha** la demanda que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por el Ciudadano Raúl Cruz Medina Torres, y se ordena **reencauzar** su escrito de demanda, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 2 y 2.1 de esta Resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

CUARTO. Notifíquese en forma personal al recurrente y al Tercero interesado, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables.

A S Í, por **unanidad de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente del presente asunto el segundo de los nombrados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio

Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta
Licenciada Gabriela López Domínguez. - Doy Fe. *Rúbricas*

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 22 VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN **08 FOJAS ÚTILES** A LA **COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada Presidenta

Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado

Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez
Secretario General de Acuerdos